

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 392**

21 de febrero de 2013

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 6, de la Ley 62-2009, conocida como “Ley de Promoción y Desarrollo de Empresas de Biotecnología Agrícola de Puerto Rico”, a los fines de establecer que el arrendamiento de tierras no excederá en ningún caso la cantidad de quinientos (500) quinientos acres por una corporación autorizada para dedicarse a la agricultura conforme a lo establecido en la Sección 14 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la aprobación de la Ley 62-2009, conocida como “Ley de Promoción y Desarrollo de Empresas de Biotecnología Agrícola de Puerto Rico”, la Asamblea Legislativa estableció la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para fomentar el establecimiento y crecimiento de empresas orientadas en la biotecnología agrícola; definió sus propósitos y alcances; y delegó en el Departamento de Agricultura y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio su implementación.

El Artículo 6 de la referida Ley, establece que:

La Autoridad de Tierras mantendrá un inventario de tierras disponibles y con la infraestructura básica necesaria en términos de caminos, riego y drenaje que puedan estar disponibles para suplir la demanda de compañías fitomejoradoras que interesen desarrollarse, establecerse o expandir operaciones en la Isla, así como el canon actual de arrendamiento para cada una de las fincas disponibles. Dicho canon podrá ser negociable mediante acuerdo entre la Autoridad de Tierras y el Departamento, de forma tal, que puedan hacer viable cualquier proyecto futuro a establecerse en Puerto Rico.

Los terrenos agrícolas en uso o con potencial para actividades relacionadas a la biotecnología agrícola serán identificados, clasificados y protegidos como

suelos agrícolas, con prioridad en el Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico. De ninguna manera, este estatuto dejará sin efecto ninguna ley especial sobre terrenos o reservas agrícolas que esté vigente.

No obstante, el referido Artículo no establece unos parámetros que sean cónsonos con lo establecido en la Sección 14 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual establece en parte relevante que:

Ninguna corporación estará autorizada para efectuar negocios de compra y venta de bienes raíces; ni se le permitirá poseer o tener dicha clase de bienes a excepción de aquellos que fuesen racionalmente necesarios para poder llevar adelante los propósitos a que obedeció su creación; y el dominio y manejo de terrenos de toda corporación autorizada para dedicarse a la agricultura estarán limitados, por su carta constitutiva, a una cantidad que no exceda de quinientos acres; y esta disposición se entenderá en el sentido de impedir a cualquier miembro de una corporación agrícola que tenga interés de ningún género en otra corporación de igual índole.

Esta Asamblea Legislativa, en el cumplimiento de su deber inherente de asegurar que las leyes aprobadas estén atemperadas al texto de nuestra Ley Suprema, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiende meritorio la aprobación de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 62-2009, para que lea como sigue:
- 2 “Artículo 6.-Disposiciones sobre Tierras
- 3 La Autoridad de Tierras mantendrá un inventario de tierras disponibles y con la
- 4 infraestructura básica necesaria en términos de caminos, riego y drenaje que puedan estar
- 5 disponibles para suplir la demanda de compañías fitomejoradoras que interesen
- 6 desarrollarse, establecerse o expandir operaciones en la Isla, así como el canon actual de
- 7 arrendamiento para cada una de las fincas disponibles. *El arrendamiento de tierras no*
- 8 *excederá, en ningún caso, la cantidad de quinientos (500) acres por una corporación*
- 9 *autorizada para dedicarse a la agricultura, conforme a lo establecido en la Sección 14*
- 10 *del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier*
- 11 *contrato de arrendamiento contrario a lo aquí dispuesto será nulo. Dicho canon podrá ser*

1 negociable mediante acuerdo entre la Autoridad de Tierras y el Departamento, de forma  
2 tal, que puedan hacer viable cualquier proyecto futuro a establecerse en Puerto Rico.

3 Los terrenos agrícolas en uso o con potencial para actividades relacionadas a la  
4 biotecnología agrícola serán identificados, clasificados y protegidos como suelos  
5 agrícolas, con prioridad en el Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico. De ninguna  
6 manera, este estatuto dejará sin efecto ninguna ley especial sobre terrenos o reservas  
7 agrícolas que esté vigente”.

8 Artículo 2.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.